

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

Recurso de anulación de laudo arbitral vs solicitudes contra el laudo
arbitral: análisis de su eficacia para la revisión de la motivación en el
laudo

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en
Derecho Procesal

Autor:

Moisés Samuel Mayhúire Vivero

Asesor:

Pedro Paulino Grandez Castro

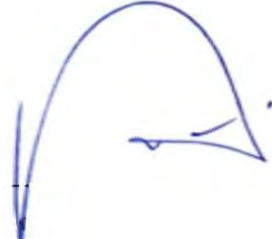
Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, PEDRO PAULINO GRANDEZ CASTRO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado "Recurso de anulación de laudo arbitral vs solicitudes contra el laudo arbitral: análisis de su eficacia para la revisión de la motivación en el laudo " del autor MAYHUIRE VIVERO, MOISES SAMUEL, de constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 27%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 10 de diciembre del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 11 de diciembre del 2024

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> GRANDEZ CASTRO, PEDRO PAULINO	
DNI: 09461824	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-7174-5534	

RESUMEN

La motivación en el arbitraje es una cuestión que divide a la doctrina, ya que, un sector de ella niega que ella sea imperativa en el arbitraje; mientras que otro sector, opina que la motivación resulta obligatoria en el arbitraje. Sobre esta discusión, debemos precisar que el propio artículo 56 de la Ley de Arbitraje dispone que todo laudo sea motivado.

Si bien los árbitros pueden ser especialistas en los temas que se someten a su conocimiento, ello no impide que puedan errar al momento de decidir. Una de las formas más comunes en las que pueden fallar es en la motivación del laudo. Por ello, resulta razonable que las partes del arbitraje puedan recurrir a herramientas que les permita solicitar que se revise la motivación del laudo.

En el presente trabajo, analizaremos la eficacia del recurso de anulación y de las solicitudes contra el laudo arbitral para revisar la motivación. Tomando como premisa que, únicamente el recurso de anulación, aun con sus límites regulados en la Ley de Arbitraje, permite examinar la motivación vertida en el laudo arbitral.

Palabras clave

Arbitraje, motivación, recurso de anulación de laudo arbitral.

ABSTRACT

Motivation in arbitration is a question that divides the doctrine, since one sector of it denies that it is imperative in arbitration; while another sector believes that motivation is mandatory in arbitration. Regarding this discussion, we must specify that article 56 of the Arbitration Law provides that all awards must be motivated. Although arbitrators may be specialists in the issues submitted to their knowledge, this does not prevent them from making mistakes when deciding. One of the most common ways in which they can fail is in the motivation of the award. Therefore, it is reasonable that the parties to the arbitration can resort to tools that allow them to request that the motivation of the award be reviewed. In this work, we will analyze the effectiveness of the appeal for annulment and of the requests against the arbitration award to review the motivation. Taking as a premise that only the appeal for annulment, even with its limits regulated in the Arbitration Law, allows the examination of the motivation stated in the arbitration award.

Introducción	3
<i>Sección 1: La motivación en el arbitraje</i>	3
1.1 <i>¿Qué significa motivar las decisiones?</i>	3
1.2 <i>Motivación en el arbitraje</i>	4
1.3 <i>¿Cuándo un laudo arbitral se encuentra motivado?</i>	5
2. <i>Eficacia de los recursos post laudo para la revisión de la motivación</i>	6
2.1. <i>Diferencias entre “solicitud” y “recurso”</i>	7
2.1.1. <i>¿Qué es una “solicitud”?</i>	7
2.1.2. <i>¿Qué es un “recurso”?</i>	8
2.2 <i>¿Cuál es el objeto de los “recursos” post laudo?</i>	9
2.3 <i>Análisis de la solicitud de rectificación</i>	11
2.4 <i>Análisis de la solicitud de exclusión</i>	12
2.5 <i>Análisis de la solicitud de integración</i>	13
2.6 <i>Análisis de la solicitud de interpretación</i>	15
2.7 <i>Casos concretos</i>	16
3. <i>Comparación entre los recursos post laudo y el recurso de anulación de laudo arbitral; y su eficacia para revisar la motivación del laudo arbitral</i>	20
3.1 <i>Recurso de anulación de laudo arbitral y límites legales</i>	20
3.1.1. <i>Revisión externa de la motivación</i>	21
3.2 <i>Comparación entre los recursos post laudo y el recurso de anulación de laudo arbitral</i>	22
3.3 <i>El recurso de anulación de laudo arbitral como recurso más eficiente para la revisión de la motivación del laudo arbitral</i>	23
Conclusiones	25
Bibliografía	27

Introducción

En el presente trabajo de investigación nos concentraremos en analizar si los recursos post laudo, vale decir, recurso de interpretación, integración, exclusión y rectificación son efectivos para revisar la motivación del laudo arbitral. Para ello, como paso previo, resultará necesario analizar la motivación como institución en el arbitraje y comparar su aplicación en el proceso ordinario. Asimismo, también será pertinente examinar el concepto de recurso y la trascendencia de este en el proceso arbitral.

En segundo lugar, procederemos a evaluar qué es factible de ser revisado a través de los recursos post laudo; en este punto, resultará interesante analizar si dichos recursos tienen una función análoga a los recursos impugnatorios en el proceso ordinario. Luego de ello, analizaremos la efectividad de cada uno de los recursos antes referidos para revisar la motivación del arbitraje.

En tercer lugar, habiendo evaluado la efectividad de los recursos post laudo para la revisión de la motivación del laudo arbitral, realizaremos una comparación entre ellos y el recurso de anulación de laudo arbitral. Sobre este último, resultará menester revisar su regulación legal y si es útil o no para cuestionar la motivación del laudo arbitral.

En cuarto lugar, realizaremos un breve análisis de casos arbitrales concretos, de los cuales trataremos de obtener una respuesta específica a la cuestión planteada, esto es, si los recursos post laudo son idóneos para la revisión de la motivación del laudo arbitral.

Finalmente, brindaremos nuestras conclusiones sobre lo investigado, así como nuestras recomendaciones.

Sección 1: La motivación en el arbitraje

1.1 ¿Qué significa motivar las decisiones?

En doctrina, se entiende el concepto de motivación como la justificación de las razones por las cuales se decide en cierto sentido. En el caso de las decisiones - sean estas judiciales o arbitrales- la motivación implica que los operadores del

derecho justifiquen los motivos y razones por las cuales resuelven en un sentido “X”. A esto, podría añadirse también la necesidad de que justifiquen las razones por las cuales no deciden en un sentido “Y”. En todo caso, la motivación exigirá de los decisores la exteriorización y justificación de los argumentos que han tomado en consideración para fallar en determinado sentido.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00988-2021-PHC/TC, ha añadido que, a través de la motivación:

“(…) por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”. (Fundamento 13).

Por su parte, Gascón Abellán y García Figueroa sostienen la importancia de la Teoría de la Argumentación Jurídica, la cual tiene como objeto, precisamente, la argumentación, entendida como “dar razones que justifiquen un determinado enunciado”.

1.2 Motivación en el arbitraje

Este acápite implica analizar si la institución de la “motivación” resulta aplicable o no al arbitraje. Sobre el particular, existe discusión en la doctrina. Al respecto, Cantuarias y Repetto (2015) señalan que el Tribunal Constitucional ha adoptado la teoría jurisdiccionalista del arbitraje, al entender que este es aceptado constitucionalmente como “jurisdicción”, lo cual, a entender de los referidos autores, resulta erróneo, pues consideran este mecanismo alternativo de resolución de conflictos como una institución basada en la autonomía de la voluntad de las partes; razón por la cual, las instituciones ordinarias del proceso judicial no deberían ser aplicadas automáticamente al arbitraje.

En contraposición, Taboada Mier (2017) considera que, toda vez que el arbitraje ha sido reconocido como jurisdicción, tanto en la regulación constitucional como

el propio Tribunal Constitucional, le es aplicable la tutela constitucional, en el mismo grado que es aplicado en el proceso judicial.

Al respecto de esta discusión, consideramos que, si bien el arbitraje se presenta como un mecanismo privado de solución de conflictos, resulta impertinente defender que aquel pueda desentenderse completamente del marco constitucional. Es decir, en el ejercicio de la jurisdicción arbitral, los árbitros no pueden alejarse completamente de las disposiciones constitucionales generales, sino que más bien, deben servirse de ellas para garantizar que sus decisiones se encuentren verdaderamente conforme a derecho. De otra manera, se permitiría que el arbitraje se desenvuelva como un mecanismo arbitrario.

Ahora bien, si bien defendemos la presencia de los preceptos constitucionales dentro del arbitraje, resulta necesario examinar si aquellos resultan exigibles en igual grado tanto en el arbitraje como en el proceso judicial; en específico, el deber de motivación.

1.3. ¿Cuándo un laudo arbitral se encuentra motivado?

El laudo arbitral se encontrará motivado en tanto de este se desprendan las razones justificadas por las cuales el árbitro decide en cierto sentido. Es decir, una decisión en la cual se puedan evidenciar cuáles fueron las razones por las cuales se resolvió.

A modo de referencia, nos parece pertinente lo señalado por Guerinoni Romero, quien citando a Mantilla Serrano, brinda ciertas características de un laudo arbitral motivado, como por ejemplo:

“ a) Congruente: lo cual implica coherencia entre los fundamentos y la decisión

b) Suficiente: cuando se desprende una explicación adecuada y solvente de los motivos que han orientado la decisión

c) Claro: que sea comprensible para cualquiera que lo lea; de manera especial, para las partes.

d) *Integral: pronunciamiento sobre todas las pretensiones, lo cual se encuentra vinculado con la tutela jurisdiccional. (...)”* (2016: págs.126-127).

Si bien resultaría ideal que la decisión arbitral cumpliera con todas estas características, no debemos olvidar que los árbitros siguen siendo seres humanos; por lo cual, pueden fallar en sus decisiones. Es en este escenario en el que las partes adoptarán un papel especial en el arbitraje, ya que, frente a algún error en el que árbitro haya incurrido al momento de resolver, las partes podrán solicitar su revisión a través de los recursos post laudo. Sin embargo, nos cuestionamos si estos recursos resultan suficientes o útiles si de revisar la motivación se trata.

2. Eficacia de los recursos post laudo para la revisión de la motivación

Como veníamos adelantando, en el mejor de los casos, la decisión contenida en el laudo arbitral será aceptada por ambas partes; sin embargo, la práctica arbitral demuestra que las partes; en especial la parte derrotada, pueden mostrarse disconformes con lo resuelto por los árbitros.

En estos casos, cabe preguntarse qué es lo que pueden hacer las partes para cuestionar la decisión tomada por los árbitros. Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje o LA), regula en su artículo 59, numeral 1, que “*Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes*”. Con lo cual, parecería ser que la propia LA impidiera la oportunidad a las partes para manifestar su desacuerdo o disconformidad con la decisión arbitral.

Sin embargo, no debemos soslayar el hecho de que la propia LA, en su artículo 58, ha previsto que las partes pueden solicitar la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo. Sobre ello, cabe preguntarse acerca de la naturaleza de estas “solicitudes”, en tanto, la propia Ley de Arbitraje no las ha denominado “recursos”; motivo por el cual, no queda claro cuál es el objetivo de aquellas frente a la decisión vertida en el laudo arbitral. En específico, nos

interesa examinar si dichas solicitudes son efectivas para solicitar la revisión de la motivación del laudo arbitral.

2.1. Diferencias entre “solicitud” y “recurso”

En esta sección, nos interesa detenernos en la diferencia sutil que existe entre “solicitud” y “recurso”. En el arbitraje, la diferencia entre ambos conceptos parece ser incluso aparente, pues, como detallaremos más adelante, ambos conceptos, aunque de manera errada, suelen ser tratados indistintamente.

2.1.1. ¿Qué es una “solicitud”?

De acuerdo a la Real Academia Española, el término “solicitar” significa *“pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado”*.

En la Ley de Arbitraje, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, han sido denominadas como solicitudes. Si bien dicha denominación no se encuentra regulada de manera literal, ello se desprende de la lectura del artículo 58°, numeral 1, literal e), en el cual se señala que: *“El tribunal arbitral pondrá la **solicitud** en conocimiento de la otra parte por quince (15) días”*.

Por ende, podemos concluir que, a través de dichas solicitudes, las partes pueden solicitar al tribunal arbitral que realice una acción. Si bien posteriormente nos detendremos a explicar cuál es el pedido exacto que se pretende con cada una de las solicitudes contra el laudo arbitral; por el momento, nos interesa resaltar que las solicitudes tienen como objeto pretender una acción específica por parte de los árbitros.

Ahora, si se realiza una comparación entre el arbitraje y el proceso ordinario, resalta como una diferencia notable que, en el último de ellos, no existe la figura de “solicitud” posterior a la emisión de la decisión que pone fin a la controversia; ya que, en el proceso ordinario, se entiende que las partes pueden cuestionar la decisión a través de “recursos”. Por ello, corresponde analizar si, más allá de su denominación de “solicitud”, la rectificación, interpretación, integración y exclusión son recursos contra el laudo arbitral.

2.1.2. ¿Qué es un “recurso”?

De acuerdo a Monroy Gálvez, uno de los rasgos característicos del “recurso” es su objeto, el cual presenta como “un medio para conseguir un fin”, esto es, que, reexaminando la decisión a la que se ha arribado, esta sea anulada o revocada. A dicha característica del recurso, se les une también: i) que existen únicamente porque las partes los interponen; ii) se pueden presentar de manera parcial o total; iii) lo interpone la parte que se considera agraviada por la decisión (1992: pg. 23).

Si bien el referido autor brinda dichas características del recurso tomando como referencia su existencia en el proceso judicial, aquellas no son ajenas al proceso arbitral, ya que las solicitudes contra el laudo antes referidas, también son presentadas por las partes (en especial por la parte que se considera perjudicada por la decisión de los árbitros); son un medio para lograr una acción concreta por parte de los árbitros y también se pueden presentar de manera total (contra la totalidad del laudo arbitral) o de manera parcial (contra un extremo del laudo arbitral).

En ese sentido, no parece forzado o contrario a la lógica, que las solicitudes contra el laudo arbitral, puedan ser denominadas también “recursos contra el laudo arbitral”. De hecho, en la doctrina, autores como Castillo Freyre (2017: pg. 54), al referirse a lo que sucede después de la emisión del laudo arbitral, señala que las partes pueden interponer “**recursos** de rectificación, interpretación, integración y exclusión”.

Al respecto de esto último, Monroy Gálvez explica que las aludidas solicitudes contra el laudo arbitral, no podrían ser denominadas “recursos”, ya que “no cumplen con algunas de las características de los medios impugnatorios, como son la presencia de agravio y la identificación de error o vicio” (1992: pg. 24). Si bien el referido autor resalta la inexistencia de agravio e identificación de vicio o error en las solicitudes contra el laudo, cabe advertir que, conforme a lo referido, dichas solicitudes, por un lado, tienen como objeto lograr un accionar por parte del tribunal arbitral (especialmente un accionar orientado a modificar la decisión que le es adversa a la parte derrotada en el proceso arbitral); asimismo, hemos advertido que en la doctrina especializada en el arbitraje, las referidas solicitudes son denominadas también “recursos”; motivo por el cual, en este trabajo se

emplearán indistintamente las denominaciones de “solicitudes”, “pedidos” o “recursos” contra el laudo arbitral. No siendo objeto de este trabajo académico ahondar en si las solicitudes post laudo cumplen o no los requisitos tradicionales del “recurso” civil.

Por lo tanto, entendiendo que las solicitudes contra el laudo arbitral, también son denominadas “recursos”, cabe analizar si, con la interposición de los mismos, se cumple con su objeto, esto es, un reexamen de la decisión. Con mayor precisión, es nuestro particular interés analizar si, con la presentación de dichos recursos, las partes pueden lograr que los árbitros revisen la motivación vertida en el laudo arbitral.

2.2 ¿Cuál es el objeto de los “recursos” post laudo?

Los recursos post laudo, como hemos explicado, son aquellas solicitudes realizadas por las partes de manera posterior a la emisión del laudo; en este escenario, resulta interesante necesario resaltar que la interposición de aquellos no tiene que provenir necesariamente de la parte derrotada, pues pueden ser sencillamente interpuestos también por la parte favorecida con la decisión arbitral. En ese sentido, cabe examinar cuál es el objeto específico de los pedidos contra el laudo arbitral.

Sobre ello, Monroy Gálvez refiere que estos “solo se tratan de pedidos que buscan aclarar y/o corregir determinados extremos de la parte decisoria del laudo o que influyan en ella para determinar los alcances de la ejecución” (1992: pg. 24). Por lo tanto, el objeto de los pedidos post laudo sería el lograr una mejor explicación o aclaración de ciertos extremos de la parte resolutive del laudo arbitral o de aquellos extremos que resulten necesarios para lograr la ejecución de la decisión.

Por su parte, Encalada Ortiz señala que las solicitudes que venimos estudiando se caracterizan porque “su objetivo no es cuestionar el contenido de la decisión ni mucho menos el fondo del asunto, que por ley resultan inalterables” (2021: pg. 16).

Por lo que, aunado a lo anteriormente señalado, se tiene que el objeto de los recursos contra el laudo no está orientado a cuestionar o atacar el fondo de la

decisión, sino que se vincularía a una simple aclaración o corrección de algunos extremos de la decisión arbitral, con lo cual se evidencia su baja o poca incidencia en lograr un verdadero reexamen de la decisión, pues su objeto quedaría limitado a una “revisión” meramente formal de la resolución arbitral.

Por ello, y respecto al objetivo de este trabajo académico, podríamos concluir prematuramente que los pedidos contra el laudo arbitral no tendrían la “fuerza” o impacto necesarios para revisar la motivación de la decisión, en tanto ésta implica, a consideración de este autor, el aspecto más importante de la decisión, esto es, el fondo de la misma, lo cual, como se ha explicado en doctrina, no sería posible de examinar a través de los recursos post laudo.

Sin embargo, nos llama mucho la atención lo expuesto por una parte de la doctrina, que sostiene que los recursos o solicitudes contra el laudo, sí resultaría idóneos para revisar la motivación del laudo.

Por ejemplo, el autor Héctor Campos, ha sostenido que “las solicitudes contra el laudo (interpretación, integración y exclusión) en el ordenamiento peruano, son medios idóneos para canalizar los cuestionamientos a la motivación” (2019: pg. 298). Para sostener su tesis, el referido autor explica que, a través de las solicitudes de interpretación, integración y exclusión, resulta factible “reconducir el cuestionamiento a la motivación” (pg. 297).

En ese sentido, a fin de discutir lo expuesto en doctrina por autores como Campos García o Bullard González, quienes sostienen la utilidad de los recursos post laudo para revisar la motivación, resulta necesario evaluar cuál es el alcance de cada una de las solicitudes post laudo y, de esa manera, analizar si, con alguna de ellas, se logra revisar la motivación del laudo.

2.3 Análisis de la solicitud de rectificación

La LA en su artículo 58°, inciso a), regula la solicitud de rectificación como aquella por medio de la cual se solicita: “la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar”.

En ese sentido, se advierte que la solicitud de rectificación está orientada a la corrección de errores de cálculo, tipográfico u otros de características similares. Por ejemplo, supongamos que en la parte considerativa del laudo arbitral se señala que la parte demandada deberá pagar el precio de diez mil soles (S/ 10,000.00) por el concepto de indemnización; sin embargo, en la parte resolutive se indica que el monto a pagar por la parte demandada es de mil soles (S 1,000.00).

Como puede evidenciarse, existiría un error en la digitación del monto por haberse omitido un cero (0) en el número que se indica como monto de indemnización. Este tipo de error, meramente material, puede ser corregido a través del pedido de rectificación.

En otro ejemplo, supongamos que en la parte considerativa se menciona que la parte demandada ha incurrido en incumplimiento contractual; pero, en la parte del fallo, se indica que la parte que incumplió el contrato es la parte demandante. Al respecto, al igual que el ejemplo anterior, este tipo de error puede ser enmendado mediante la solicitud de rectificación.

En ese marco, se evidencia que la solicitud de rectificación tiene como finalidad la corrección de errores materiales en los que incurre el árbitro; sin embargo, de acuerdo al tema propuesto en el presente trabajo, consideramos que través de este pedido, no se puede solicitar la “rectificación” de la motivación desarrollada por los árbitros.

En efecto, consideramos que este recurso no es idóneo para corregir la motivación del laudo arbitral; en tanto la motivación, entendida como la justificación de las razones por las cuales se decide en cierto sentido, trasciende al simple error de tipo material, como lo serían los errores de cálculos o tipográficos. Es decir, por más que las partes soliciten rectificar la motivación vertida por los árbitros, esto no podría lograrse en tanto no es factible que mediante el recurso de rectificación se corrijan razones o justificaciones, sino

que su interposición queda limitada a subsanación de errores materiales o simples.

2.4 Análisis de la solicitud de exclusión

La LA, en su art. 58°, inciso d), regula la solicitud de exclusión como aquella por la cual se solicita: “la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje”.

Sobre el particular, a través de la solicitud de exclusión, las partes pueden pedir que el tribunal arbitral aparte de la decisión contenida en el laudo, algún extremo que haya sido resuelto sin que este haya sido puesto a su conocimiento o que no sea materia de arbitraje; es decir, de un extremo que vaya más allá de lo solicitado por las partes del proceso arbitral, o de un extremo que no es susceptible de ser sometido a arbitraje; en todo caso, se trata de un extremo resuelto por los árbitros, sin que estos tuvieran las facultades para hacerlo.

Por ejemplo, supongamos que en el petitorio de la demanda, se planteó como pretensión principal (única pretensión) que el tribunal arbitral determinara si la parte demandante tuvo o no razones objetivas para solicitar una ampliación de plazo para cumplir con el contrato de obra. Habiendo desarrollado las actuaciones arbitrales, el tribunal resuelve fundada la demanda y, adicionalmente, ordena que la parte demandada pague un monto indemnizatorio. En este caso, resulta evidente que los árbitros han resuelto sobre un extremo que la parte demandante no ha puesto a conocimiento del tribunal.

En el otro supuesto que regula el inciso antes referido de LA, se solicita que el tribunal arbitral excluya un extremo de la decisión que no sea susceptible de ser sometida arbitraje. Sobre ello, el numeral 1 del artículo 2° de la misma ley dispone que: *“Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen”*.

Sobre ello, por ejemplo, en un arbitraje laboral, el tribunal arbitral no podría convalidar que un trabajador o grupo de trabajadores hayan renunciado a sus derechos de negociación colectiva o de huelga; en tanto estos, en el derecho

laboral, se consideran como derechos irrenunciables y, por lo tanto, en concordancia con el referido numeral 1 del artículo 2° de la LA, no podría ser materia de arbitraje, en tanto dichos derechos no son de libre disposición por parte de los trabajadores, al formar parte del elenco de derechos irrenunciables¹.

En ambos supuestos, consideramos que, a través de la solicitud de la exclusión, no se lograría que los árbitros revisen la motivación de su decisión; en tanto, las partes, mediante el referido recurso, solicitan al tribunal que elimine un extremo o extremos que incurrir en las causales anteriormente referidas, lo cual no implica que los árbitros revisen las justificaciones por las cuales han arribado a su decisión; sino más bien, tendrán que evaluar si su decisión, más allá de que se encuentre justificada, se encuentra dentro de lo pretendido por la parte demandante o si materia de arbitraje. Por ende, consideramos que esta solicitud post laudo arbitral, tampoco resulta idónea para reexaminar la motivación del laudo arbitral.

2.5 Análisis de la solicitud de integración

La LA, en su artículo 58.a, regula la solicitud de integración “por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral”.

Al respecto, se tiene que, el pedido de integración tiene como presupuesto que el árbitro o el tribunal arbitral, al momento de emitir el laudo arbitral, ha omitido resolver uno o más extremos controvertidos que fueran puestos a su conocimiento. Por ello, a través de la referida solicitud, cualquiera de las partes puede solicitar que se resuelva aquello que quedó incontestado por parte de los árbitros.

Por ejemplo, tomemos como referencia que, en la demanda arbitral, la parte demandante solicitó como pretensiones: por un lado, que el tribunal declare la responsabilidad contractual de la parte demandada y; por otro lado, que el tribunal ordene el pago de una indemnización calculada en “X” soles. Ahora, supongamos que, al momento de expedir el laudo (denominémosla, “decisión

¹ Para mayor detalle, revítese la Casación Laboral N° 05255-2018 Lambayeque. Consulta: <https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%20C3%93N%20LABORAL%20N.%20C2%BA%2005255-2018%20LALEY.pdf>

1”), el tribunal únicamente se manifestó respecto de la pretensión i), declarando la responsabilidad contractual del demandado; sin embargo, no emitió pronunciamiento respecto de la pretensión ii). En ese caso, se evidencia con meridiana claridad que, el demandante, a través de la solicitud de integración, podrá solicitar al tribunal que resuelva la pretensión ii).

Ahora, continuando con el ejemplo, supongamos que, efectivamente, el tribunal emite una decisión de manera posterior al laudo arbitral (denominémosla, “decisión 2”), en la cual resuelve la pretensión ii) y, declarando fundada la solicitud de integración, ordena al demandado el pago de la indemnización.

En dicho caso, consideramos que, a través de la solicitud de integración, el tribunal arbitral no estaría revisando la motivación del laudo arbitral -el cual, desde ya advertimos que incurre en una falta de motivación, al no haber resuelto la totalidad de las pretensiones demandadas (motivación incongruente)-, pues, con la “decisión 2” no se estarían justificando las razones por las cuales el árbitro emitió la “decisión 1”, sino que, todo lo contrario, estaría realizando una suerte de “agregado” a la “decisión 1”, en la cual omitió pronunciarse sobre todas las pretensiones del demandante.

En ese sentido, se advierte que, si bien con la solicitud de integración el demandante logrará que se resuelva la totalidad de sus pretensiones, ello no implica que con la “decisión 2”, el tribunal arbitral brinde las razones que le llevaron a tomar la “decisión 1”; razón por la cual, consideramos que la solicitud de integración no cumple con el objetivo de revisar la motivación del laudo arbitral, pues lo que se resuelva en la “decisión 2” implica argumentos que ni siquiera se tomaron en cuenta al momento de emitirse la “decisión 1”.

Por otro lado, resulta interesante ponernos en el supuesto en que, al momento de emitir la “decisión 2”, el tribunal emite un **nuevo argumento** que no emitió en la “decisión 1”; argumento que, precisamente, al no haberse presentado en dicha decisión, conllevó razonablemente a que, el tribunal -en el ejemplo que veníamos estudiando-, no ordenara el pago de la indemnización.

En el referido supuesto, consideramos que, sí se estaría logrando parcialmente con el objetivo de revisión de la “decisión 1”, pues el tribunal, a propósito de la “decisión 2”, estaría terminando de justificar las razones por las cuales emitió la

“decisión 1”. En el ejemplo planteado, terminaría de explicar por qué existe responsabilidad contractual, lo cual, razonablemente, lo conduciría a ordenar el pago de la indemnización.

En consecuencia, en el supuesto planteado, la “decisión 2” le permitiría al tribunal justificar plenamente los motivos por los cuales arribó a la “decisión 1”, con lo cual lograría una adecuada motivación.

Sin embargo, consideramos que, de darse este supuesto en la realidad arbitral, resultaría peligroso al debido proceso y a las garantías procesales, pues los árbitros tendrían la oportunidad de emitir un laudo arbitral sin una justificación total, teniendo la posibilidad de “subsananar” la motivación al momento de resolver la solicitud de integración, lo cual devendría en inseguro y arbitrario.

2.6 Análisis de la solicitud de interpretación

Finalmente, la LA en su artículo 58.b), regula la solicitud de interpretación de “algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución”.

En doctrina, Craig, Park y Paulsson consideran que la solicitud de interpretación “no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique o reformule sus razones ni provee una oportunidad para que el tribunal reconsidere su decisión”. En esa misma línea, Monroy Gálvez sostiene que el referido pedido “no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente”, esto es, “no puede ir más allá de la resolución que aclara”.

En ese marco, se advierte que la solicitud de interpretación no es un mecanismo que pueda ser utilizado por las partes para solicitar al tribunal reconsiderar su decisión, pues no implica la emisión de una nueva decisión, sino que se encuentra previsto para aclarar algún extremo del fallo resolutorio que termina siendo impreciso o dudoso. Sobre esto último, la mencionada solicitud, según la doctrina, se encuentra limitada a aclarar extremos expuestos en la parte resolutoria, por lo que, a través de la solicitud, no se podría modificar el contenido de la decisión.

Por ende, la doctrina ha sido clara en considerar que la solicitud de interpretación no debe ser utilizada por las partes como una vía para que el tribunal revise su decisión, pues con ello, se estaría empleando la referida solicitud como un medio impugnatorio contra el laudo arbitral, lo cual, como hemos mencionado, resulta jurídicamente imposible, ya que la propia Ley de Arbitraje, en su artículo 62.1 regula que el recurso de anulación es la única vía de impugnación del laudo.

En consecuencia, se evidencia que la solicitud de interpretación, al encontrarse limitada en los términos que hemos establecido, no resulta eficiente para revisar la motivación del laudo arbitral.

2.7 Casos concretos

Habiendo sentado las bases teóricas de los recursos o solicitudes post laudo arbitral, y, asimismo, habiendo determinado teóricamente su ineficacia para revisar la motivación del laudo, corresponde evaluar cómo se presentan los mismos en la práctica arbitral, con lo cual quedará demostrado que, en aquella, también ha quedado acreditado su ineficacia para examinar la motivación de la decisión arbitral.

Resolución N° 11, de fecha 19.05.2023, correspondiente al Exp. No. 17-222-2021-ARB-CCAE-CCLL (REDCOM S.A.C. vs. MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS)

En el presente proceso arbitral, se discutió la controversia seguida por la empresa Redcom S.A.C. contra el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el Ministerio), sobre resolución de contrato.

Por Resolución N° 11, el árbitro único resolvió la solicitud de interpretación contra el laudo arbitral interpuesto por el Ministerio, declarándola improcedente, al considerar que dicha solicitud:

“14. (...), se encuentra, básicamente, orientada a cuestionar la decisión adoptada por este juzgador para resolver los aspectos de fondo de la controversia, aspecto que, al encontrarse prohibido por la Ley de Arbitraje,

*de conformidad con el marco jurídico desarrollado anteriormente, corresponde declarar **improcedente** del plano dicha solicitud².*

En tal sentido, queda evidenciado que, si la parte que interpone el pedido de interpretación, tiene como finalidad cuestionar la decisión tomada por el árbitro, esta será declarada improcedente de plano. Con lo cual, si la parte pretendiera cuestionar un extremo del laudo arbitral, pues, a su consideración, la motivación realizada es ambigua o no resulta clara, se enfrentará a una declaratoria de improcedencia, sin mayor análisis sobre lo cuestionado por la parte actora, lo cual resultaría vulneratorio a sus derechos y garantías procesales.

Resolución N° 15, de fecha 25.08.2020, correspondiente al Caso arbitral N° 0256-2017-CCL (Consortio Vayma Carbajal 2 vs PRONIED)

En este proceso arbitral, se discutió la controversia seguida por el Consorcio Vayma Carbajal 2 contra el Programa Nacional de Infraestructura Educativa (en adelante, el PRONIED), sobre incumplimiento de contrato.

Por Resolución N° 15, el Tribunal Arbitral resolvió las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión interpuestas por las partes. Al respecto, sobre la solicitud de interpretación, integración y exclusión interpuesta por el Consorcio, el Tribunal Arbitral la declaró **improcedente**, en base a:

*“95. Sobre este pedido de interpretación, integración y exclusión el Tribunal Arbitral observa que **no existe nada que aclarar o interpretar**, ya que el LAUDO es plenamente ejecutable al no existir nada oscuro, impreciso o dudoso que tenga que interpretarse.*

(...)

103. En virtud de lo expuesto [sobre la solicitud de integración], el Tribunal aprecia que en el Laudo se han resuelto todas las pretensiones sometidas en el proceso arbitral, así como las materias de pronunciamiento que se fijaron entre las partes, por lo que, atendiendo a esa naturaleza de lo pedido por el

² Consulta:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4803827/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%BA%2011%20-%20LAUDO%20COMPLEMENTARIO%20-%20AR-010-2021%20-%2019.05.2023.pdf?v=1688660349>

recurrente, el Tribunal Arbitral en mayoría llega a la conclusión que el pedido de integración formulado por el CONSORCIO es **improcedente**.

104. En relación con la solicitud de exclusión del laudo arbitral, el Tribunal verifica que **no existe extremo que haya sido objeto de pronunciamiento que no estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal o que no sea susceptible de arbitraje**.

(...)”.

Que, de lo citado, se pueden evidenciar dos cuestiones: i) algo que ya veníamos adelantando: que las solicitudes post laudo arbitral resultan ineficientes en caso alguna de las partes cuestione que el laudo no se encuentra motivado, lo cual encuentra sentido en que, ii) los árbitros suelen rechazar estas solicitudes sin mayor análisis y sustento.

Por ejemplo, en lo referente a la solicitud de interpretación realizada por el Consorcio, el tribunal simplemente manifestó que no existía ningún extremo oscuro o ambiguo, así como manifestó que no resolvió un extremo no puesto a su conocimiento, por lo cual el pedido resultaba improcedente; sin embargo, cabe preguntarnos: ¿bajo qué sustento llegan a esa conclusión?, ¿resulta suficiente que ellos lo digan para que resulte cierto? Nosotros consideramos que, en estas decisiones post laudo, los árbitros no llegan a justificar objetiva y concretamente las razones por las cuales declaran improcedente las solicitudes, sino que suelen declararlas de plano como tal. Es decir, la decisión en la que los árbitros podrían explicar que el laudo arbitral se encuentra motivado, se encuentra en sí misma, sin motivación; ya que los propios árbitros serán los que tendrán la “última palabra” sobre si sus decisiones se encuentran motivadas o no.

Resolución N° 18-2022-CEAR-CAL, de fecha 02.11.2022, correspondiente al Caso: 04-2021 (Ositran vs Aduar Absi Salas)

En este proceso arbitral, se discutió la controversia seguida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante OSITRAN) contra el Sr. Aduar Samir Absi Salas, sobre ejecución de garantía.

Por Resolución N° 18, la árbitra única resolvió la solicitud de rectificación presentada por OSITRAN, declarándola fundada, respecto de, entre otros, los siguientes errores tipográficos:³

PÁGINA DEL LAUDO	ITEM Y/O PÁRRAFO Y LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
Página 5	primer párrafo	“Primero: Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene al Sr. ADUAR ABSI devolver a OSITRAN la garantía otorgada a su favor en virtud de la cláusula séptima del Contrato No 042- 2018- OSITRAN, (...)”	Primero: Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene al Sr. ADUAR ABSI devolver a OSITRAN la garantía otorgada a su favor en virtud de la cláusula séptima del Contrato No 042- 2018- OSITRAN, (...)”
Página 7	quinto párrafo	“En este sentido el 3 de junio de 2022 4 se realizó la Audiencia de Informes Orales con la asistencia de ambas partes”	“En este sentido el 3 de junio de 2022 se realizó la Audiencia de Informes Orales con la asistencia de ambas partes”

Al respecto, si bien en este caso la solicitud de rectificación realizada por el OSITRAN, fue declarada fundada, se evidencia que a consecuencia de ello, el laudo fue rectificado exclusivamente en los errores tipográficos advertidos, lo cual, en nada afecta la motivación del mismo.

³ Consulta: <https://www.ositran.gob.pe/anterior/wp-content/uploads/2023/10/resolucion-18-2022-cear-cal.pdf>

En consecuencia, luego de la breve revisión de la práctica arbitral, podemos concluir que las solicitudes contra el laudo arbitral, no son eficientes ni útiles en caso una de las partes cuestiona que el laudo no se encuentra motivado, pues, como se ha apreciado, usualmente estas son declaradas improcedentes de plano, sin mayor sustento. Por lo que, en sede arbitral, resulta fácticamente imposible que las partes puedan cuestionar que los árbitros no han motivado sus decisiones.

3. Comparación entre los recursos post laudo y el recurso de anulación de laudo arbitral; y su eficacia para revisar la motivación del laudo arbitral

Habiendo desvirtuado la eficacia de los recursos post laudo (eficacia que es defendida por parte de la doctrina), corresponde analizar el recurso de anulación de laudo arbitral, el cual, a nuestro parecer resulta efectivo, aun con sus límites legales, para revisar la motivación.

3.1 Recurso de anulación de laudo arbitral y límites legales

La LA, en su artículo 62° regula el recurso de anulación de laudo arbitral (aquí, la LA sí denomina específicamente “recurso”), como aquel que “constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63”. Asimismo, la ley antes referida regula el campo de acción de este recurso, en tanto, prohíbe a los jueces ordinarios (quienes resultan competentes para resolver este recurso) pronunciarse sobre el fondo de lo decidido por los árbitros.

Posteriormente, en su artículo 63°, la LA regula 7 causales de anulación. De la revisión de las mismas, resulta visible la inexistencia de una causal de anulación específica por no haberse motivado el laudo arbitral. Sin embargo, consideramos que, debe realizarse una lectura sistemática de la LA, la cual, en su artículo 56.1 ha regulado que todo laudo deberá ser motivado.

En ese sentido, consideramos que, si el laudo arbitral no se encuentra motivado, se incurrirá en la causal de anulación regulada en el artículo 63.1.c), esto es, que las actuaciones arbitrales no se hayan ajustado a lo dispuesto por la Ley de Arbitraje. En ese sentido, como hemos referido, la propia LA ha dispuesto que todo laudo sea motivado; razón por la cual, si el laudo no es motivado, aquel iría

contra lo regulado en ley, lo cual calzaría en la causal de anulación antes referida.

3.1.1. Revisión externa de la motivación

Como hemos referido previamente, incluso cuando la LA ha previsto el recurso de anulación de laudo como la única vía de impugnación del mismo, se ha dispuesto que los jueces ordinarios no puedan emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo resuelto por los árbitros.

Esta regulación podría resultar confusa, pues resulta difícil de comprender cómo es que se podría revisar la motivación del laudo, sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo del mismo. Sin embargo, esta confusión sólo es momentánea, pues en doctrina, autores como Yano, Silva o León Pastor -con los cuales coincidimos- han explicado que, a través del recurso de anulación de laudo, es factible revisar la motivación de manera “externa”; es decir, no resultará necesario que los jueces emitan un pronunciamiento sobre el fondo de la motivación, sino que solo deberán encargarse de revisar que el laudo tenga razones que justifiquen la decisión contenida en él.

En ese sentido, los jueces ordinarios, al momento de resolver el recurso de anulación, no deberán pronunciarse sobre los argumentos empleados por los árbitros para decidir; es decir, no deberán efectuar una valoración del razonamiento arbitral, sino que únicamente deberán advertir la presencia de dicho razonamiento; independientemente de que se encuentren de acuerdo o no. De esta manera, en el recurso de anulación, los jueces solamente deberán encargarse de revisar si en el laudo arbitral existen razones que justifiquen la decisión.

Si bien somos conscientes que lo que planteamos puede resultar confuso, planteamos poner un ejemplo para lograr explicar mejor lo que venimos explicando. De esa forma, supongamos que en un laudo arbitral, el tribunal ha decidido declarar fundada una demanda de responsabilidad extracontractual y, en consecuencia, ordena que la parte demandante pague una indemnización de S/ 10,000.00.

Supongamos ahora que la parte demandada, disconforme con lo resuelto por el árbitro, interpone recurso de anulación de laudo arbitral por falta de motivación,

sosteniendo que el tribunal no ha fundamentado las razones por las cuales declaró fundada la demanda.

En sede judicial, el juez ordinario únicamente deberá revisar que el laudo contenga razones justificadas para haber declarado fundada la demanda arbitral. Así, supongamos que el juez ordinario advierte que el árbitro ha establecido un nexo causal entre el hecho y el daño ocasionado, lo cual ha servido de justificación para declarar fundada la demanda. En ese supuesto, el juez deberá declarar infundado el recurso de anulación, pues, a partir de la revisión del laudo, ha advertido que sí existen razones que justifican la decisión.

Sin embargo, en otro escenario, podría suceder que el juez, analizando el laudo, advierte que, incluso cuando el tribunal ha concluido responsabilidad extracontractual, no ha establecido, por ejemplo, las razones por las que considera que existe un nexo causal entre el hecho y el daño. En ese sentido, sin necesidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo, el juez, advirtiendo la falta de justificación de la decisión arbitral, resolverá declarando fundado el recurso de anulación.

3.2 Comparación entre los recursos post laudo y el recurso de anulación de laudo arbitral

De acuerdo a todo lo expuesto, ahora nos proponemos realizar una comparación entre los recursos post laudo y el recurso de anulación de laudo arbitral.

En primer lugar, si bien ambas instituciones tienen una naturaleza legal, en tanto ambas son reconocidas en la Ley de Arbitraje, debe precisarse que el recurso de anulación ha sido regulado como la única vía de impugnación del laudo arbitral, lo cual, desde ya, lo diferencia de las solicitudes en cuanto a su ámbito de aplicación y extensión de sus efectos.

En segundo lugar, en cuanto a la autoridad ante la cual se interponen, se tiene que las solicitudes serán presentadas frente a los mismos árbitros; mientras que, el recurso de anulación será presentado ante el juez ordinario. Esta diferencia implica que las solicitudes serán resueltas por la misma autoridad que emitió el laudo, la cual, a efectos de no contradecir su propia decisión (y tal como hemos visto en los casos concretos antes expuestos), suele declarar improcedente la

solicitud. Sin embargo, el recurso de anulación es analizado por una instancia distinta.

En tercer lugar, en cuanto a su objeto, las solicitudes contra el laudo tienen como objeto clarificar o enmendar ciertos extremos de la parte resolutive del laudo; mientras que, el recurso de anulación, en los términos que hemos venido explicando, tendrá como objeto la revisión de la validez o invalidez del laudo.

En cuarto lugar, la diferencia que hemos tratado de explicar a lo largo de este escrito, radica en su eficiencia para revisar la motivación del laudo, pues, mientras las solicitudes han demostrado ser útiles para rectificar o corregir errores menores en los que haya incurrido el laudo; el recurso de anulación se muestra como una herramienta a través de la cual se puede revisar el laudo. Si bien la revisión que aplica es limitada, pues únicamente analizará la motivación desde una perspectiva externa, resulta suficiente, en tanto a través de él, se podrá determinar si el laudo se encuentra debidamente justificado.

3.3 El recurso de anulación de laudo arbitral como recurso más eficiente para la revisión de la motivación del laudo arbitral

Si bien ya hemos explicado las razones por las cuales consideramos que el recurso de anulación se presenta como la herramienta más eficiente cuando se trata de revisar la motivación del laudo, en este último acápite nos gustaría demostrarlo a través de un ejemplo concreto.

Que, en ese sentido, traemos a colación el recurso de anulación de laudo planteado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC), tramitado en el **expediente judicial N° 00440-2023-0-1817-SP-CO-02**. En este proceso, el MTC planteó que el tribunal arbitral declaró fundada la demanda arbitral presentada por Concesionaria Vial del Perú S.A., limitándose básicamente a reproducir las conclusiones vertidas en la pericia.

Debemos señalar que, en sede arbitral, el MTC presentó las solicitudes de interpretación e integración del laudo, las cuales fueron declaradas improcedentes. Con lo cual, demostramos una vez más lo que hemos venido sosteniendo: que las solicitudes contra el laudo resultan insuficientes para revisar la motivación.

Sin embargo, esto es resuelto por la Sala Civil Comercial, la cual, en la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 26 de marzo de 2024, declaró fundado el recurso de anulación, tomando en consideración que el tribunal no brindó razón alguna que justificara porque decidió adoptar las conclusiones contenidas en la pericia, debido a que el tribunal básicamente copió en el laudo las conclusiones de la pericia, lo cual demuestra ausencia de motivación.

De esta forma, vemos que, el recurso de anulación, incluso con sus límites legales, se presenta como una herramienta eficaz para revisar la motivación del laudo. En el caso que hemos relatado brevemente, se aprecia que la Sala Civil Comercial, sin necesidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo, advirtió que los árbitros no brindaron razones que justificaran porque hicieron suya la pericia, lo cual afecta gravemente la motivación contenida en el laudo.

Sin duda alguna, un análisis de este tipo, no podría realizarse ante la interposición de las solicitudes contra el laudo. Por ello, a diferencia de lo que sostiene un sector de la doctrina, nos reafirmamos en la idea de que el recurso de anulación resulta el único mecanismo eficiente para revisar la motivación del laudo arbitral.

Conclusiones

1. El arbitraje, reconocido como arbitraje por la propia Constitución, se presenta como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, al que si bien no deberían aplicarse las instituciones ordinarias del proceso judicial, no puede desentenderse completamente de la motivación, pues es la propia Ley de Arbitraje, en su artículo 56°, que dicta que todo laudo debe ser motivado.
2. No debe perderse de vista que los árbitros, aun siendo expertos en los temas que se ponen a su conocimiento, siguen siendo seres humanos, por lo que, pueden fallar al momento de resolver. Uno de esos errores puede ser el de no motivar su decisión. En ese sentido, resulta razonable que existan mecanismos a los que los sujetos del arbitraje puedan recurrir para solicitar que revise la motivación del laudo arbitral.
3. El artículo 58° de la Ley de Arbitraje regula las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, a través de las cuales, las partes del arbitraje pueden solicitar que el tribunal realice alguna aclaración y/o corrección en alguna equivocación en la que hayan incurrido al momento de emitir el laudo.
4. Si bien un sector de la doctrina sostiene que estas solicitudes resultan útiles para revisar la motivación del laudo, nosotros consideramos que ello no es cierto, pues dichas solicitudes serán útiles para corregir o rectificar errores simples o materiales, más no para enmendar la motivación.
5. La práctica arbitral demuestra lo que sostenemos, ya que, de la revisión de los casos concretos que hemos revisado en este trabajo, hemos apreciado que las solicitudes contra el laudo suelen ser declaradas improcedentes. Y, si son declaradas fundadas, el único efecto que tendrá será el de corregir o rectificar algún error ortográfico o numérico.
6. En ese sentido, planteamos que el recurso de anulación de laudo arbitral es el único mecanismo eficaz para revisar la motivación. Si bien al momento de resolver este recurso se prohíbe a los jueces pronunciarse sobre el fondo, no consideramos que ello sea impedimento para revisar la motivación del laudo, pues, como hemos podido comprobar en el caso que también hemos estudiado en este trabajo, los jueces ordinarios solo verificarán si existen en el laudo razones que justifiquen la decisión

tomada por los árbitros. De no advertir ello, declararán fundado el recurso de anulación y ordenarán al árbitro que emita una nueva decisión.

7. Finalmente, nos gustaría señalar que el recurso de anulación no debe ser utilizado por las partes como una suerte de recurso de apelación, ya que ello desnaturalizaría al arbitraje, ya que permitiría que los jueces ordinarios se avoquen indebidamente a una causa que no les corresponde. En ese sentido, siempre y cuando el recurso de anulación sea utilizado de manera razonable, no existe motivo para que resulte peligroso o dañino para el proceso arbitral.



Bibliografía

Abellán, M. G., & Figueroa, A. J. G. (2017). *La argumentación en el derecho: algunas cuestiones fundamentales* (Vol. 3). Palestra Editores.

Cantuarias, F. y Repetto, J. (2015) “El nuevo potro indomable: El problemático estándar de motivación de los laudos exigidos por las cortes peruanas” *Ius Et Veritas*. Lima, número 51, pp. 32-45.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15650/16087>

Campos, H. (2019) Apuntes respecto de la procedencia de la demanda de anulación por cuestionamientos a la motivación del laudo en el ordenamiento jurídico peruano. En “Derecho de arbitraje Estudios en homenaje a la Facultad de Derecho PUCP en su centenario”. Coordinador Sergio García Long. Ediciones Normas Jurídicas SAC, pp. 297-298.

Encalada Ortiz de Orue, E. A. (2021) El recurso de anulación como mecanismo de revisión de la aplicación del control difuso en la jurisdicción arbitral. Consulta: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/20486/ENCALADA_ORTIZ_DE_ORUE_EDUARDO_AMILCAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Freyre, M. C. (2017). El arbitraje después del arbitraje. *Ius et veritas*, (54), pp. 200-209.

Gálvez, J. M. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *Ius et veritas*, (5), pp. 21-31.

Gálvez, J. M. (2003). La formación del proceso peruano. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad., p. 219.

Nieto, A. (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial.

Taboada, J. (2017) “¡CUIDADO! No todo lo que brilla es oro. La debida motivación en los laudos arbitrales y el recurso de anulación de sede judicial”. *Derecho & Sociedad*, número 48, pp. 333-346.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18996/19220>

W. LAURENCE CRAIG, WILLIAM W. PARK & JAN PAULSSON (2000) “International Chamber of Commerce Arbitration”. Oceana Publications Inc. 3era. Ed., p. 408.

Casos estudiados:

Cámara de Comercio de Lima (2020) Resolución N° 15, de fecha 25.08.2020, correspondiente al Caso arbitral N° 0256-2017-CCL (Consortio Vayma Carbajal 2 vs PRONIED)

Cámara de Comercio de Lima (2023) Resolución N° 11, de fecha 19.05.2023, correspondiente al Exp. No. 17-222-2021-ARB-CCAE-CCLL (REDCOM S.A.C. vs. MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS).

Centro de Arbitraje CAL (2022) Resolución N° 18-2022-CEAR-CAL, de fecha 02.11.2022, correspondiente al Caso: 04-2021 (Ositran vs Aduar Absi Salas)

Jurisprudencia:

Expediente N° 01480-2006-AA/TC (2006) Caso Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador. Recurso de agravio constitucional contra resoluciones judiciales. Fundamento 5.

Expediente N° 00440-2023-0-1817-SP-CO-02 (2024) Ministerio de Transportes y Comunicaciones vs Concesionaria Vial del Perú SA - COVIPERU. Recurso de anulación de laudo arbitral. Consulta: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>